



Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de registro Nº 9923-2017, el escrito de registro 77504 de fecha 10 de Agosto del 2017 sobre denuncia de nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº102-2017-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANA EXPRESS SAC, para prestar servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pampacolca y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se tiene que con fecha 30 de Enero del 2017, el representante legal de la empresa de transportes ANA EXPRESS SAC solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pampacolca y viceversa y es con Resolución Sub Gerencial Nº 102-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de Mayo del 2017 que se otorga la solicitada autorización a la transportista;

Que, con fecha 10 de Agosto del 2017, el Consejo Nacional de Transporte Terrestre de Arequipa, presenta una denuncia solicitando se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 102-2017-GRA/GRTC-SGTT antes mencionada, en razón que la autorización otorgada a la empresa de transportes ANA EXPRESS SAC ha sido expedida conteniendo serios vicios que acarrean su nulidad e invalidez jurídica, alega entre otros aspectos que la transportista ofreció vehículos de placa A1K-959 del año 1995 y placa A3A-962 del año 1994 y considerando lo establecido en el Artículo 25 del RENAT estos vehículos no solo sobrepasaron la antigüedad máxima de acceso y permanencia al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, sino que el vehículo de placa A1K-959 fue deshabilitado del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional en el año 2011 así lo indica la tarjeta única de circulación Nro. 15P10002241-01 que presentó la transportista en su solicitud de autorización donde consta como fecha de expedición 19 de Mayo del 2010 y de vencimiento 19 de Mayo del 2011, del mismo modo la tarjeta única de circulación del vehículo de placa A3A-962 se encuentra vencida el 19 de Junio del 2017 y fue otorgada por la Dirección de Circulación Terrestre de Puno, por lo tanto no podían acogerse al Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los Vehículos Destinados al Servicio de Transporte de Personas de Ámbito Regional de la Región Arequipa, aprobado por Resolución Ministerial Nº 773-2013-MTC/02;

Que, la empresa de transportes ANA EXPRESS SAC en su escrito de descargo señala que mediante Resolución Ministerial Nº 637-2011-MTC/02 se aprobó el cronograma del régimen extraordinario de permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito regional de la región Arequipa, y con fecha posterior mediante Decreto Supremo Nº 006-2012-MTC se deroga la cuarta disposición complementaria transitoria del RENAT, aprobada por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y se incorpora la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria al citado reglamento que dispone un nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados destinados al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, asimismo, dispone que en el ámbito regional y provincial el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que se encuentren habilitados y las condiciones para que ello ocurra, será determinado mediante resolución ministerial del MTC, la misma que será expedida previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales. Hace mención al Art 25.5.1 y sostiene que a través de Resolución Ministerial Nº 773-2013-MTC/02 se fijó el cronograma del régimen extraordinario



Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2018-GRA/GRTC

de permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito regional de la Región Arequipa, siendo que los vehículos de fecha de fabricación 1994 que hayan estado habilitados tiene fecha de salida del servicio el 31 de Diciembre del 2019 y los vehículos de fecha de fabricación 1995 tiene como fecha de salida del servicio el 31 de Diciembre del 2020;

Que, con Oficio Nº 194 - 2017-GRA/GRTC-AJ, de fecha 10 de noviembre del 2017, se comunica al Consejo Nacional de Transporte Terrestre de Arequipa que de la revisión del expediente se ha podido determinar que no existe vicio alguno en la emisión del acto resolutivo que otorga autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANA EXPRESS SAC puesto que se acogió al régimen extraordinario de permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito regional de la región Arequipa aprobado por Resolución Ministerial Nº 637-2011-MTC/02 por tanto no correspondía declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 102-2017-GRA/GRTC-SGTT, a lo que el Consejo Nacional de Transporte Terrestre de Arequipa con registro Nº 113067 presenta una reconsideración, motivo por el cual a efecto de uniformizar criterios, mediante Oficio Nº 212-2017-GRA/GRTC-AJ del 18 de Diciembre del 2017, el Área de Asesoría Jurídica de esta Gerencia, eleva una consulta sobre el caso en particular a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Oficio Nº 047-2018-MTC/15 del 08 de Enero del 2018, el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite el Informe Nº 002-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad de la DGTT del MTC, el que menciona respecto al acogimiento al régimen de permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de personas, que la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del RENAT incorporada por Decreto Supremo Nº 006-2012-MTC, tenía como finalidad que los empresarios transportistas cuenten con un tiempo prudencial para acceder al respectivo financiamiento a fin de modificar y cambiar su parque automotor y de esa forma brindar un mejor servicio, logrando la renovación del parque automotor y no causar el desabastecimiento de los medios de transporte a nivel nacional, el cronograma aprobado por esta disposición amplió los plazos estableciendo una permanencia vehicular que va hasta los 22 años para el ámbito nacional y es con Resolución Ministerial Nº 773-2012-MTC/02 que se aprobó el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículos destinados al servicio de transportes de personas ámbito regional de la región Arequipa;

Por tanto haciendo una evaluación al expediente y en atención a lo referido en el mencionado informe, es necesario declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 102-2017-GRA/GRTC-SGTT, puesto que al ser esta emitida en fecha 04 de Mayo del 2017, aun no entraba en vigencia el Decreto Supremo Nº 015-2017-MTC del 21 de junio del 2017 y por tanto se exigían las condiciones de acceso y permanencia de vehículos al servicio de transporte público de ámbito nacional, regional y provincial, incluidos los supuestos en los cuales no era exigible la antigüedad vehicular de acceso de vehículos al servicio del transporte público de personas por el mismo o por otro transportista, por lo tanto a la fecha de la expedición de la resolución materia de análisis, podían estar aptos para obtener autorización dentro de la región Arequipa, aquellos vehículos que no excedieran los 20 años de antigüedad máxima de permanencia, siempre y cuando se trate de vehículos que hayan estado habilitados para el servicio de transporte público; en el presente caso los vehículos que ofrece la transportista son vehículos de placa A1K-959 del año 1995 que a la fecha de la expedición de la resolución tenía 22 años de antigüedad y estaba habilitado al servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y el vehículo de placa A3A-962 del año 1994 que a la fecha de expedición de la resolución contaba con 23 años de antigüedad y se encontraba habilitado en la región Puno, por tanto al exceder ambos vehículos de la antigüedad máxima de permanencia y al no encontrarse registrados en los Registros Administrativos de Transporte de la Región Arequipa, no podían acogerse al Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de



Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2018-GRA/GRTC

transporte de personas de ámbito regional de la región Arequipa establecido mediante Resolución Ministerial N° 773-2013-MTC/02 de fecha 28 de diciembre del 2013, misma que fue dada en mérito al Decreto Supremo N° 006-2012-MTC que deroga la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte e incorpora la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria al citado reglamento disponiendo un nuevo régimen extraordinario de permanencia para vehículos habilitados destinados al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, disponiendo además que en el ámbito regional y provincial el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que se encuentren habilitados según sus propios registros administrativos de transporte y las condiciones que para ellos ocurría, será determinado mediante resolución ministerial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, misma que será expedida previo acuerdo con los gobiernos regionales y provinciales. En consideración a todo ello está claro que no podía la transportista acogerse a este régimen extraordinario a efectos de obtener la autorización de transporte solicitada;

Que, el Artículo 114.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que considera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento;

Que, el Artículo 10 del TOU de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Artículo 211.1 de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, el artículo 211.2 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Artículo 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el Artículo 16.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el citado reglamento, por su parte, el numeral 16.2 del mismo artículo, señala "el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o la habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que el Artículo 3.25 del RENAT, entiende por condiciones de acceso y permanencia al conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se den cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el



Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2018-GRA/GRTC

servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto, o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia;

Que, por tanto para acceder a prestar el servicio de transporte terrestre público de personas, o permitir el acceso en la habilitación de un vehículo, se debe contar con la autorización y/o habilitación correspondiente, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 55 del RENAT tanto técnicos, legales y operaciones, siendo así, al no cumplir la transportista con lo ya mencionado, corresponde a esta entidad velando por la legalidad de sus actos administrativos y el debido procedimiento, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 102-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de mayo del 2017, que autoriza a la empresa de TRANSPORTES ANA EXPRESS SAC a prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Arequipa – Pampacolca y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Informe Legal Nº 026-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 102-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de mayo del 2017, que autoriza a la empresa de TRANSPORTES ANA EXPRESS SAC a prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Arequipa – Pampacolca y viceversa, por contravenir a las normas legales que constituye causal de nulidad al haber sido otorgada sin haber cumplido la transportista con los requisitos contenidos en el RENAT conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copia del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para que inicie las acciones para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación del presente, acorde a lo previsto por el Artículo 20º del TUO de la Ley Nº 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

05 FEB. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Lic. José Edwin Gamero Vargas
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES